



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
GUACARÍ, VALLE**

Guacarí, Valle, agosto veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)

INTERLOCUTORIO NO. 1544  
PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO  
DEMANDANTE: JESUS HERNAN GIRON  
DEMANDADO: JULIO HUMBERTO VASQUEZ ZAPATA  
RADICACIÓN: 2015-00079-00

Allegada la diligencia de secuestro dentro del proceso de la referencia procedente de la Inspección de Policía de Guacarí, Valle, el Juzgado procederá de conformidad con lo establecido en los artículos 40 y 52 del Código General del Proceso, por lo cual

**DISPONE**

**Primero. -AGREGAR** al expediente el despacho comisorio No. 012 del 2 de julio de 2015, procedente de la Inspección de Policía de Guacarí, Valle, debidamente diligenciado para los fines establecidos en el artículo 40 del C.G.P, el cual contiene la diligencia de secuestro de fecha 25 de julio de 2023.

**Segundo. -** El término de cinco (5) días de que trata el canon en cita, comenzará a correr a partir del día siguiente a la notificación por estado de esta providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO  
Juez

NOTIFICO el auto anterior en el ESTADO No. 80

Hoy 29 de agosto de 2023

EJECUTORIA 30, 31 de agosto y 1º de  
septiembre de 2023

GINA PAOLA PRIETO PABON  
Secretaria

*SECRETARÍA:* Recibido en la fecha. Pasa al Despacho de la señora Juez escrito de otorgamiento de poder presentado por la parte demandante a un profesional del derecho y la anterior diligencia de secuestro realizada por la Inspección de Policía de Guacarí, Valle, el día 25 de julio de 2023. Se agrega al proceso respectivo. Queda para proveer.  
Guacarí, Valle, agosto 25 de 2023.

*GINA PAOLA PRIETO PABON*  
*Secretaria.*



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
GUACARI – VALLE

Auto interlocutorio No. 1515  
Radicación 2016-00386-00

Guacarí-Valle, agosto veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial y verificado el mismo dentro de la presente demanda EJECUTIVO SINGULAR, propuesto por URIELA CARVAJAL TORO, quien actúa a través de apoderado judicial, contra CLAUDIO ESCOBAR, el Juzgado tiene para resolver lo siguiente:

- 1.- Por ser procedente, el juzgado de conformidad con el artículo 74 del C.G.P., reconocerá personería a un profesional del derecho para que represente al demandado en este proceso.
- 2.- Allegada la diligencia de secuestro dentro del proceso de la referencia procedente de la Inspección de Policía de Guacarí, Valle, el Juzgado procederá de conformidad con lo establecido en los artículos 40 y 52 del Código General del Proceso, por lo cual.

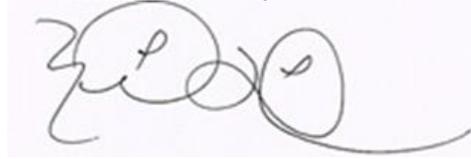
RESUELVE:

PRIMERO: RECONOZCASE suficiente personería para actuar en este asunto al doctor LUIS JAVIER OMEN PAPAMIJA, cedula al 6.322.483 y la T.P. No. 391.850 del C.S.J., para actuar en representación de la demandante URIELA CARVAJAL TORO, conforme al poder aportado dentro del presente proceso.

SEGUNDO: AGREGAR al expediente el despacho comisorio No. 020 del 22 de junio de 2017, procedente de la Inspección de Policía de Guacarí, Valle, debidamente diligenciado para los fines establecidos en el artículo 40 del C.G.P, el cual contiene la diligencia de secuestro de fecha 25 de julio de 2023.

TERCERO: El término de cinco (5) días de que trata el canon en cita, comenzará a correr a partir del día siguiente a la notificación por estado de esta providencia.

NOTÍFIQUESE y CÚMPLASE,



NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO  
Juez

NOTIFICO el auto anterior en el ESTADO No. 80

Hoy 29 de agosto de 2023

EJECUTORIA 30, 31 de agosto y 1º de  
septiembre de 2023

GINA PAOLA PRIETO PABON  
Secretaria

**SECRETARIA:** El Curador Ad-Litem del demandado señor LUIS EDUARDO ARANGO SANCLEMENTE, se notificó de la demanda el 08 de agosto de 2023, el cual contestó la demanda el 09 de agosto de 2023, dentro del término. Paso a Despacho de la señora Juez, para que se sirva proveer decisión de fondo. Guacarí, agosto 28 de 2023.

GINA PAOLA PRIETO PABON.  
Secretaria.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL, GUACARÍ-VALLE

Interlocutorio No. 1545

Guacarí-Valle, veintiocho (28) de agosto del año dos mil veintitrés (2023)

REF: PROCESO SINGULAR propuesto por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, quien actúa a través de apoderado judicial contra JAUSEMAN NOGUERA GRISALES.

Radicación No. 763184089001-2020-00084-00

#### PRONUNCIAMIENTO

Procede este Despacho a proferir providencia que ordene seguir adelante la ejecución dentro del PROCESO SINGULAR propuesto por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, quien actúa a través de apoderado judicial contra JAUSEMAN NOGUERA GRISALES.

#### ANTECEDENTES Y ACTUACION PROCESAL

El BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, quien actúa a través de apoderado judicial presento demanda ejecutiva singular contra JAUSEMAN NOGUERA GRISALES.

El día 14 de agosto de 2.020, mediante interlocutorio No. 592, se libró mandamiento de pago en contra de JAUSEMAN NOGUERA GRISALES, con base en los pagarés (No. 069676100010128 y 4481860003363030), más intereses de plazo y mora.

No se logró notificar al demandado, JAUSEMAN NOGUERA GRISALES, por lo que fue necesario ordenar su emplazamiento, mediante auto interlocutorio No. 471, del 08 de junio de 2021.

El 11 de julio de 2023, a través del auto interlocutorio No. 1244, se designó como curador ad litem al doctor LUIS EDUARDO ARAGON SANCLEMENTE, el cual se notificó de la

demanda el 08 de agosto de 2023, y contesto la demanda el 9 de agosto de 2023, dentro del término y no propuso excepciones, pasando el proceso para decisión de fondo

#### CONSIDERACIONES:

En orden proferir Interlocutorio que ordene seguir adelante la ejecución, en el presente caso es necesario tener en cuenta que el artículo 422 del Código General del Proceso expresa:

*" Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras, y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por Juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva, conforme a la ley, o de providencias que en procesos contenciosos administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de justicia..."*

A la presente ejecución se acompañó los pagarés (No. 069676100010128 y 4481860003363030), que por reunir los requisitos previstos en los artículos 621 y 709 y siguientes de código de Comercio es viable concluir que presta mérito ejecutivo, ya que reúne los requisitos que de él se deprecian.

Habida cuenta de que, una vez notificado el curador designado, dentro del término legal no propuso excepciones, no habiendo nulidad que declarar y verificado como esta que se reúnen los presupuestos procesales esto es, Juez competente, capacidad jurídica y procesal de las partes y demanda en forma, es procedente dictar providencia que ordene seguir adelante la ejecución del presente proceso.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Guacarí, Valle,

#### RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución promovida por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, quien actúa a través de apoderado judicial contra JAUSEMAN NOGUERA GRISALES.

SEGUNDO: ORDENAR que las partes presenten la liquidación del crédito tal como lo ordena el numeral 1 del artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas al demandado JAUSEMAN NOGUERA GRISALES.

CUARTO: FIJAR, como agencias en derecho la suma de UN MILLON NOVENTA Y SEIS MIL PESOS (\$ 1.096.000.00), correspondiente al 5% de la deuda. De conformidad con el

artículo 6° del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 en armonía con el numeral 2 de 365 del C.G. Proceso, a favor de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO  
Juez.

NOTIFICO el auto anterior en el ESTADO No. 80

Hoy 29 de agosto de 2023

EJECUTORIA 30, 31 de agosto y 1° de  
septiembre de 2023

GINA PAOLA PRIETO PABON  
Secretaria

**SECRETARIA:** El Curador Ad-Litem del demandado señor LUIS EDUARDO ARANGO SANCLEMENTE, se notificó de la demanda el 08 de agosto de 2023, el cual contesto la demanda el 09 de agosto de 2023, dentro del término. Paso a Despacho de la señora Juez, para que se sirva proveer decisión de fondo. Guacarí, agosto 28 de 2023.

GINA PAOLA PRIETO PABON.  
Secretaria.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL, GUACARÍ-VALLE

Interlocutorio No. 1546

Guacarí-Valle, veintiocho (28) de agosto del año dos mil veintitrés (2023)

REF: PROCESO SINGULAR propuesto por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, quien actúa a través de apoderado judicial contra DIANA ELENA TORO RIOS.

Radicación No. 763184089001-2021-00327-00

#### PRONUNCIAMIENTO

Procede este Despacho a proferir providencia que ordene seguir adelante la ejecución dentro del PROCESO SINGULAR propuesto por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, quien actúa a través de apoderado judicial contra DIANA ELENA TORO RIOS.

#### ANTECEDENTES Y ACTUACION PROCESAL

El BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, quien actúa a través de apoderado judicial presento demanda ejecutiva singular contra DIANA ELENA TORO RIOS.

El día 15 de febrero de 2.022, mediante interlocutorio No. 178, se libró mandamiento de pago en contra de DIANA ELENA TORO RIOS, con base en los pagarés (No. 069676100010584 y 069676100010337), más intereses de plazo y mora.

No se logró notificar a la demandada, DIANA ELENA TORO RIOS, por lo que fue necesario ordenar su emplazamiento, mediante auto interlocutorio No. 1654, del 13 de diciembre de 2022.

El 13 de marzo de 2023, a través del auto interlocutorio No. 436, se designó como curador ad litem al doctor LUIS EDUARDO ARAGON SANCLEMENTE, el cual se notificó de la

demanda el 08 de agosto de 2023, y contesto la demanda el 9 de agosto de 2023, dentro del término y no propuso excepciones, pasando el proceso para decisión de fondo

#### CONSIDERACIONES:

En orden proferir Interlocutorio que ordene seguir adelante la ejecución, en el presente caso es necesario tener en cuenta que el artículo 422 del Código General del Proceso expresa:

*" Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras, y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por Juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva, conforme a la ley, o de providencias que en procesos contenciosos administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de justicia..."*

A la presente ejecución se acompañó los pagarés (No. 069676100010584 y 069676100010337), que por reunir los requisitos previstos en los artículos 621 y 709 y siguientes de código de Comercio es viable concluir que presta mérito ejecutivo, ya que reúne los requisitos que de él se deprecian.

Habida cuenta de que, una vez notificado el curador designado, dentro del término legal no propuso excepciones, no habiendo nulidad que declarar y verificado como esta que se reúnen los presupuestos procesales esto es, Juez competente, capacidad jurídica y procesal de las partes y demanda en forma, es procedente dictar providencia que ordene seguir adelante la ejecución del presente proceso.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Guacarí, Valle,

#### RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución promovida por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, quien actúa a través de apoderado judicial contra DIANA ELENA TORO RIOS.

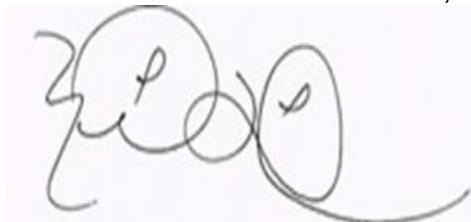
SEGUNDO: ORDENAR que las partes presenten la liquidación del crédito tal como lo ordena el numeral 1 del artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la demandada DIANA ELENA TORO RIOS.

CUARTO: FIJAR, como agencias en derecho la suma de UN MILLON CIENTO DOS MIL PESOS (\$ 1.102.000.00), correspondiente al 5% de la deuda. De conformidad con el

artículo 6° del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 en armonía con el numeral 2 de 365 del C.G. Proceso, a favor de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO  
Juez.

NOTIFICO el auto anterior en el ESTADO No. 80

Hoy 29 de agosto de 2023

EJECUTORIA 30, 31 de agosto y 1° de  
septiembre de 2023

GINA PAOLA PRIETO PABON  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

### **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL, GUACARÍ-VALLE**

Interlocutorio No. 1540

Guacarí, Valle, agosto veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023).

REF.: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR propuesto por PATRICIA GOMEZ CABAL, quien actúa a través de apoderado judicial contra HÉCTOR JULIÁN AYALA VARGAS E INGRI LORENA ESCOBAR BONILLA.

Radicación No. 763184089001-2023-00178-00

### **OBJETO DE LA PRESENTE DECISIÓN**

Procede este Despacho a proferir providencia que ordene seguir adelante la ejecución dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR propuesto por PATRICIA GOMEZ CABAL, quien actúa a través de apoderado judicial contra HÉCTOR JULIÁN AYALA VARGAS E INGRI LORENA ESCOBAR BONILLA.

### **HECHOS**

El día 08 de marzo de 2023, PATRICIA GOMEZ CABAL, presento demanda a través de mandatario judicial en contra de HÉCTOR JULIÁN AYALA VARGAS E INGRI LORENA ESCOBAR BONILLA.

Mediante interlocutorio No. 585, fechado el 11 de abril de 2023, se libró mandamiento de pago en contra de HÉCTOR JULIÁN AYALA VARGAS E INGRI LORENA ESCOBAR BONILLA, con base en la letra de cambia (de fecha 31 de agosto de 2021), más intereses de plazo y mora.

El día 18 de julio del 2023 los demandados solicitaron ser notificados a sus correos electrónicos [hector.1vargas12@gmail.com](mailto:hector.1vargas12@gmail.com) y [ingriorena262@hotmail.com](mailto:ingriorena262@hotmail.com).

el despacho adelanto las actuaciones para notificar a los señores HÉCTOR JULIÁN AYALA VARGAS E INGRI LORENA ESCOBAR BONILLA en sus correos electrónicos el día 24 de julio de 2023.

Dentro del término legal los demandados no contestaron la demanda, ni formulo excepción alguna.

### **CONSIDERACIONES:**

En orden proferir Interlocutorio que ordene seguir adelante la ejecución, en el presente caso es necesario tener en cuenta que el artículo 422 del Código General del Proceso, expresa:

”Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras, y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por Juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva, conforme a la ley, o de providencias que en procesos contenciosos administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de justicia...”

A la presente ejecución se acompañó letra de cambia (de fecha 31 de agosto de 2021), que por reunir los requisitos previstos en los artículos 621 y 709 y siguientes del Código de Comercio es viable concluir que presta mérito ejecutivo, ya que reúne los requisitos que de él se deprecian.

Una vez notificados los demandados como lo establece el artículo 291 del C.G.P. y la Ley 2213 de 2022, no propusieron excepciones y guardaron silencio, no habiendo nulidad que declarar y verificado como está que se reúnen los presupuestos procesales, esto es, Juez competente, capacidad jurídica y procesal de las partes y demanda en forma, es procedente dictar providencia que ordene seguir adelante la ejecución del presente proceso.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Guacarí, Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente demanda EJECUTIVO SINGULAR propuesto por PATRICIA GOMEZ CABAL, quien actúa a través de apoderado judicial contra HÉCTOR JULIÁN AYALA VARGAS E INGRI LORENA ESCOBAR BONILLA.

SEGUNDO: ORDENAR que las partes presenten la liquidación del crédito tal como lo ordena el numeral 1 del artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a los señores HÉCTOR JULIÁN AYALA VARGAS E INGRI LORENA ESCOBAR BONILLA.

CUARTO: FIJAR, como agencias en derecho la suma de OCHENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$84.000,00), correspondiente al 5% de la deuda. De conformidad con el artículo 6° del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 en armonía con el numeral 2 de 365 del C.G. Proceso, a favor de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO  
Juez.

NOTIFICO el auto anterior en el ESTADO No. 80

Hoy 29 de agosto de 2023

EJECUTORIA 30, 31 de agosto y 1º de  
septiembre de 2023

GINA PAOLA PRIETO PABON  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

### **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL, GUACARÍ-VALLE**

Interlocutorio No. 1547

Guacarí, Valle, agosto veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023).  
REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR propuesto por COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO COOTRAIPI, quien actúa a través de apoderado judicial contra CIELO MARIA ROMERO SALAZAR.

Radicación No. 763184089001-2023-00371-00

### **OBJETO DE LA PRESENTE DECISIÓN**

Procede este Despacho a proferir providencia que ordene seguir adelante la ejecución dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR propuesto por COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO COOTRAIPI, quien actúa a través de apoderado judicial contra CIELO MARIA ROMERO SALAZAR.

### **HECHOS**

El día 07 de junio de 2023, COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO COOTRAIPI, presento demanda a través de mandatario judicial en contra de CIELO MARIA ROMERO SALAZAR.

Mediante interlocutorio No. 1276, fechado el 19 de julio de 2023, se libró mandamiento de pago en contra de CIELO MARIA ROMERO SALAZAR, con base en el pagaré (en el Pagaré No. 2206000010 del 24 de enero de 2022), más intereses de mora.

**NOTIFICACION PARTE DEMANDADA CONFORME AL LEY 2213 DE 2022 Y  
ARTICULO 291 NRAL 3º, inciso 5 del CGP y DEMAS NORMAS CONCORDANTES**

La parte demandante adelanto las actuaciones procesales para la notificación personal de la demandada:

**CIELO MARIA ROMERO SALAZAR**, mediante su correo electrónico [ciemary20@outlook.es](mailto:ciemary20@outlook.es) donde se practicó la notificación personal de la misma, enviada el día 27 de julio de 2023, a las 11:48:06 horas.

*La entrega del mensaje (acuso de recibido) tiene como fecha el 27/07/2023 hora 11:48:10 horas, por parte del demandado según la Empresa SERVIENTREGA.*

Dice, el artículo 291, numeral tercero, inciso 5 del CGP, que señala que “se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo”, en concordancia con el artículo 21 de la ley 527 de 1999, en donde también se establece la presunción de recepción del mensaje de datos.

Además, la LEY 2213 DE 2022, en su artículo 8.- que trata de las Notificaciones personales, reza: *“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

*La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.”*

En ese orden de ideas, conforme a las normas citadas, el Despacho tendrá por notificado a la demandada CIELO MARIA ROMERO SALAZAR, mediante su correo electrónico [ciemary20@outlook.es](mailto:ciemary20@outlook.es), el día 27 de julio de 2023.

Dentro del término legal el demandado no contestó la demanda, ni formuló excepción alguna.

#### CONSIDERACIONES:

En orden proferir Interlocutorio que ordene seguir adelante la ejecución, en el presente caso es necesario tener en cuenta que el artículo 422 del Código General del Proceso expresa:

*“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras, y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por Juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva, conforme a la ley, o de providencias que en procesos contenciosos administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de justicia...”*

A la presente ejecución se acompañó el pagaré (en el Pagaré No. 2206000010 del 24 de enero de 2022), que por reunir los requisitos previstos en los artículos 621 y 709 y siguientes de Código de Comercio es viable concluir que presta mérito ejecutivo, ya que reúne los requisitos que de él se deprecian.

Una vez notificado el demandado como lo establece el artículo 291 del C.G.P. y la Ley 2213 de 2022, no propuso excepciones y guardó silencio, no habiendo nulidad que declarar y verificado como está que se reúnen los presupuestos procesales, esto es, Juez competente, capacidad jurídica y procesal de las partes y demanda en forma, es

procedente dictar providencia que ordene seguir adelante la ejecución del presente proceso.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Guacarí, Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente demanda EJECUTIVO SINGULAR propuesto por COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO COOTRAIPI, quien actúa a través de apoderado judicial contra CIELO MARIA ROMERO SALAZAR.

SEGUNDO: ORDENAR que las partes presenten la liquidación del crédito tal como lo ordena el numeral 1 del artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la señora CIELO MARIA ROMERO SALAZAR.

CUARTO: FIJAR, como agencias en derecho la suma de DOSCIENTOS TREINTA Y UN MIL PESOS (\$231.000,00), correspondiente al 5% de la deuda. De conformidad con el artículo 6° del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 en armonía con el numeral 2 de 365 del C.G. Proceso, a favor de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO  
Juez.

NOTIFICO el auto anterior en el ESTADO No. 80

Hoy 29 de agosto de 2023

EJECUTORIA 30, 31 de agosto y 1º de  
septiembre de 2023

GINA PAOLA PRIETO PABON  
Secretaria